



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En sesión pública ordinaria celebrada el día 3 de marzo del año en curso la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante esta Soberanía Popular, ***“Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a examinar el cumplimiento o nó de los requisitos del nombramiento del C. Roberto Polanco Aguilar, por presumirse que no cumple lo dispuesto al efecto por el Código Municipal para desempeñar el cargo de Director de Obras Públicas, específicamente al no poseer Título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas”***, misma que el Presidente de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus atribuciones de dirección parlamentaria, determinó turnarla a esta Comisión de Gobernación, para efectos de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 2, inciso a); 45 párrafo 1 y 2; 46 párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LIX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señala tanto la Constitución General de la República, como la Ley Fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanan de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado por tratarse de un Punto de Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

II. Objeto de la iniciativa.

Que la Legislatura exhorte al Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a examinar el cumplimiento o nó de los requisitos del nombramiento del C. Roberto Polanco Aguilar, por presumirse que no cumple lo dispuesto al efecto por el Código Municipal para desempeñar el cargo de Director de Obras Públicas, específicamente, al no poseer título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado u organismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Análisis.

En principio, expresa la promovente de la iniciativa en estudio que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, determina las bases y requisitos con los que se deben contar para desempeñar determinados cargos públicos dentro de la administración municipal, esto con el fin de que haya un desempeño eficaz y eficiente en el área en que dichos servidores se desarrollaren.

También sostiene la promovente, que el documento objeto de estudio, plantea que el perfil que se debe reunir para ocupar dichos cargos públicos se encuentra establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, particularmente en su numeral 73 que al efecto dice: *“El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones. . . . Para ser Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, o en su caso, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas”*.

Ahora bien, con la finalidad de enriquecer nuestra visión analítica sobre el tema que nos ocupa, enfocamos nuestro estudio en forma retrospectiva al análisis de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la figura jurídica del Municipio, y es así, como encontramos que éste representa, por definición, el derecho de la ciudad y de los ciudadanos dentro del Estado, así como, la autoridad más próxima al ciudadano, que es reducto del gobierno propio de los pueblos y, a la vez, una forma espontánea y primaria de la organización comunal, reconocido como el primer espacio de la lucha no sólo por la autonomía local, sino por la misma democracia.

Es así que el municipio además de ser la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado, constituye una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

En esa tesitura es de establecerse que después de haber efectuado una revisión minuciosa tanto a las facultades constitucionales como legales del Congreso, no encontramos ninguna que le otorgue atribuciones para intervenir con relación al nombramiento de servidores públicos municipales, lo que hace evidente la competencia plena de las propias administraciones públicas municipales para efectos de destituir, remover o cesar a cualquier servidor público, cualquiera que sea la causa legal que lo amerite.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esto es así, a la luz del principio de derecho constitucional que establece como regla general que quien está facultado para nombrar, está también facultado para remover, circunstancia que, en la mayoría de los casos, queda de alguna forma establecida en la legislación ordinaria correspondiente.

En el caso concreto, es de establecerse que los Ayuntamientos cuentan con un órgano administrativo de control interno con atribuciones para conocer del planteamiento objeto de la acción legislativa que nos ocupa. Este órgano lo es la Contraloría Municipal, la cual con base en el artículo 72 quáter fracción I del Código Municipal para el estado de Tamaulipas, tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales que puedan implicar responsabilidad administrativa.

Es así que si al llevarse a cabo el acto jurídico inherente al nombramiento de un servidor público municipal, se incurrió en una omisión prevista legalmente, la cual es susceptible de implicar responsabilidad administrativa, existe entonces la instancia y la vía legal correspondiente para efectos de canalizar cualquier acción jurídica al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

Del análisis efectuado se colige, por una parte, que el Congreso del Estado no tiene facultades explícitas para realizar actos jurídicos que entrañen la intervención del mismo ante la esfera de competencia del municipio, con relación a los nombramientos que haga este último de sus servidores públicos; y, por otro lado, que con base en lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, existen mecanismos y órganos expresamente establecidos para atender cualquier situación inherente a sus servidores públicos.

La intervención por parte del Congreso del Estado en torno a un acto que es competencia de otro ente público, no sólo entraña inmiscuirse en la esfera de competencia del mismo, sino que también implica el hecho de asumir facultades que expresamente la legislación le confiere al otro ente público, que en este caso, es el Municipio, lo que haría que el Congreso incurriera en un impedimento constitucional, si tomamos en consideración que el artículo 59 de la Constitución Política local establece en su fracción II, que éste no puede arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión que dictamina, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de que su objeto implica un acto que no es de la competencia del Congreso del Estado, se declara improcedente la *Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a examinar el cumplimiento o nó de los requisitos del nombramiento del C. Roberto Polanco Aguilar, por presumirse que no cumple lo dispuesto al efecto por el Código Municipal para desempeñar el cargo de Director de Obras Públicas, específicamente al no poseer Título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas, por lo tanto archívese el expediente relativo como asunto concluido.*

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Presidente

Secretario

Dip. José Elías Leal.

Dip. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Vocal

Vocal

Dip. Cuitláhuac Ortega Maldonado.

Dip. Jesús Eugenio Zermeño González.

Vocal

Vocal

Dip. Felipe Garza Narváez.

Dip. José Manuel Abdala de la Fuente.

Vocal

Dip. Gelacio Márquez Segura.

Dictamen recaído a la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a examinar el cumplimiento o nó de los requisitos del nombramiento del C. Roberto Polanco Aguilar, por presumirse que no cumple lo dispuesto al efecto por el Código Municipal para desempeñar el cargo de Director de Obras Públicas, específicamente al no poseer Título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Urbanismo, Ingeniero Ambiental u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.